



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 4735**

Sancionada el 7/12/1973 – Promulgada el 19/12/1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.420, del 8 de enero de 1974.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.-Derógase el Decreto Ley 25 de fecha 4 de febrero de 1.962.

Art. 2°.- Fíjense a partir del 1° de enero de 1.973, los siguientes valores como canon general básico de riego para integrar el “Fondo Hidráulico”, conforme a las prescripciones de los incisos a) y b) del Artículo 100 del Código de Aguas (Ley 775/46):

a) Riego Permanente: \$ 45,00/ha./anual

b) Riego Eventual: \$ 22,50/ha./anual

Sin perjuicio de contribución extraordinaria por obras de construcción, reparación y conservación, que no estén previstas en los planes normales, o sean consecuencias de hechos fortuitos o de fuerza mayor. Gastos que serán prorrateados entre los beneficiados con dichas obras o construcciones.

Art.3°.- Fíjense los siguientes coeficientes zonales a aplicar sobre el valor del canon general básico de riego, para determinar el valor del canon de riego por hectárea y por cada departamento de la Provincia.

Orden	Departamento	N°	Coeficientes letras
1	R. de Lerma	1,3	(uno coma tres)
2	Cerrillos	1,3	(uno coma tres)
3	Orán	1,2	(uno coma dos)
4	San Martín	1,2	(uno coma dos)
5	Chicoana	1,2	(uno coma dos)
6	La Capital	1,1	(uno coma uno)
7	Gral. Güemes	1,1	(uno coma uno)
8	La Caldera	1,0	(uno coma cero)
9	Anta	1,0	(uno coma cero)
10	Cafayate	0,8	(cero coma ocho)
11	Guachipas	0,8	(cero coma ocho)
12	La Viña	0,8	(cero coma ocho)
13	R. de la Frontera	0,6	(cero coma seis)
14	Metán	0,6	(cero coma seis)
15	La Candelaria	0,6	(cero coma seis)
16	Cachi	0,5	(cero coma cinco)
17	San Carlos	0,5	(cero coma cinco)
18	Molinos	0,5	(cero coma cinco)
19	Los Andes	0,3	(cero coma tres)
20	La Poma	0,3	(cero coma tres)
21	Santa Victoria	0,3	(cero coma tres)
22	Iruya	0,3	(cero coma tres)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

23	Rivadavia	0,3	(cero coma tres)
----	-----------	-----	------------------

Art. 4°.- Establécese en todos los casos como valor del canon general básico de riego para el aprovechamiento de aguas subterráneas, el equivalente al de riego permanente, o sea de cuarenta y cinco pesos (\$45) por hectárea, anual, afectado por los coeficientes zonales determinados en el artículo 3° de esta ley, según corresponda.

Art. 5°.- Establécese en todos los casos como valor de canon por uso industrial del agua pública, cualesquiera fuere la fuente de captación o extracción, el equivalente al de riego permanente, o sea cuarenta y cinco pesos (\$45) por hectárea anual que determina el artículo 2° de esta ley. La relación y conversión de caudales a hectáreas, se hará en la forma prevista por los artículos 48 y 55 del Código de Aguas.

Art. 6°.- Establécese que el destino de los fondos que se perciban por aplicación de los artículos 3°, 4° y 5° anteriores, será el siguiente:

- a) Treinta por ciento (30%) para la construcción de obras en acueductos de propiedad de los consorcios tendientes al mejor aprovechamiento y distribución de los caudales;
- b) Setenta por ciento (70%) para el sostenimiento de la Administración General de Aguas de Salta.

Art. 7°.- Determinase en una (1) hectárea la unidad mínima para el pago tanto del canon de riego, como para el canon pro uso industrial, cuando la superficie regada o hipotéticamente a regar, respectivamente, fuere menor a 10.000 m<sup>2</sup>.

Art. 8°.- Autorízase a la Administración General de Aguas de Salta a realizar semestral o anualmente, cuando fuere necesario, un estudio de incidencia de costos a efecto de determinar el nuevo valor del canon general básico de riego, para su elevación, consideración y aprobación por las Honorables Cámaras Legislativas.

Art. 9°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

(En impreso no figuran los firmantes)

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno**

Salta, 19 de diciembre de 1973.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE – Hurtado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

DEROGADA

